
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega del 28 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S. A.

Abogados: Licda. Joselyn López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Interviniente: Luis Damián Almonte Morel.

Abogados: Licda. Evangelista Hiciano Martínez y Lic. Antonio Lene Espínola.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Altagracia Hernández Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139706-5, domiciliado y residente en Autopista Duarte, Km. 93, núm. 83, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado y civilmente demandado y Seguros Sura, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Joselyn López, por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Evangelista Hiciano Martínez y Antonio Lene Espínola, actuando a nombre y representación del recurrido Luis Damián Almonte Morel, querellante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Evangelista Hiciano Martínez y Lic. Antonio Lene Espínola, actuando a nombre y representación de Luis Damián Almonte Morel, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 4448-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 26 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, admitió la acusación interpuesta por el Ministerio Público en contra del ciudadano Rafael Altagracia Hernández Veras, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letra a) y c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Luis Damián Almonte Morel;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III, del municipio Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 19 de septiembre de 2016, dictó la sentencia núm. 0423-SSEN-2016-00019, y su dispositivo es el siguiente:

*“En aspecto penal: **PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por el ministerio público, declara culpable al ciudadano Rafael Altagracia Hernández Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001 0139706 5, domiciliado y residente en la Autopista Duarte Km. 93, casa núm. 83, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana. Tel. 809 848 3816, por haber violado las disposiciones del artículo 49, literal c, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114 99, en perjuicio del señor Luis Damián Almonte Morel, y en consecuencia, condena al señor Rafael Altagracia Hernández Veras, al pago de una multa de Quinientos Pesos Dominicanos con 0/100 (RD\$500.00) a favor del Estado dominicano y la suspensión de su licencia por seis (6) meses; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Rafael Altagracia Hernández Veras, al pago de las costas penales del proceso, en provecho del Estado dominicano. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por el señor Luis Damián Almonte Morel, querellante y actor civil de forma accesoria a la acción penal, realizada por intermedio de sus representantes legales los Licdos. Evangelista Hiciano Martínez y Antonio Lene Espínola, ejercida en contra del señor Rafael Altagracia Hernández Veras, en su calidad de imputado y persona civilmente demandada, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en la estructura considerativa de la sentencia, acoge dicha constitución en actoría civil y en consecuencia, condena al señor Rafael Altagracia Hernández Veras, en calidad de imputado y persona civilmente demandada, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 0/100 (400,000.00), en provecho de Luis Damián Almonte Morel, como justa reparación de los daños recibidos por éste en ocasión de accidente aquí juzgado, y haberse retenido la falta del imputado; **QUINTO:** Condena al señor Rafael Altagracia Hernández Veras, en su calidad de imputado y persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Evangelista Hiciano Martínez y Antonio Lene Espinola, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A., hasta el límite de su póliza, por los motivos anteriormente expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles (5) el mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citada”;*

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado y la compañía de seguros, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0203-2017-SSEN-00061, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Rafael Altagracia Hernández Veras, y de la entidad aseguradora Seguros*

Sura, en contra de la sentencia núm. 019 de fecha 19/09/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la impugnada; SEGUNDO: Condena al imputado Rafael Altagracia Hernández Veras, al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera interna, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes interponen como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP) indemnización excesiva...”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que: “

“5. El reproche del apelante a la sentencia que nos ocupa, como se vislumbra en su escrito, está fundado sobre la base de que el a-quo hizo una incorrecta valoración de las declaraciones del testigo a cargo de la acusación, en el entendido de que éste no dijo con claridad cuál fue la forma en que aconteció el accidente. Sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina, resultó preeminente visualizar las declaraciones contenidas en las anotaciones del juez y sobre las que éste fundamentó su decisión, en las mismas se observa que el juzgador de instancia refiriéndose a esas declaraciones estableció lo siguiente: “mi nombre es Marcelino Minaya Concepción, vivo en la calle Las Piedras núm. 35, Jima, Bonaó, mi cédula es 048-0018710-8, bueno era 5 de febrero de 2014 a la 1:45 yo venía en la guagua de transporte (sic), el señor si lo identifico es ese (lo señaló), el señor Hernández, yo venía próximo, en la guagua del liceo, a unos 40 metros salía el señor Hernández, yo venía lleno de estudiante dejando a cada estudiante en sus respectivas entradas, y ahí fue q (sic) yo venía próximo a la planta de gas, el señor venía en una Isuzu doble cabina, color dorado, cuando impacto (sic) al señor Luis Damián que venía de norte a sur, yo me devolví a la cruz roja con parte de los estudiantes que no habían llegado a sus respectivas entradas, cuando le avisé a la ambulancia, ellos subieron pero ya al señor lo habían montado en la camioneta, de la planta de gas a la bomba de gasolina que está a unos 30 metros subiendo de allá para acá (sic) de norte a sur, en la entrada que está en la planta de gas lo cibao, el señor venía saliendo de un callejoncito que está al lado de la planta de gas, el motor viene subiendo por la autopista Duarte de La Vega a Bonaó, el le dio al lado derecho en el guardalodos del lado del chofer en la parte de adelante del chofer, si Luis Damián, un motor marca San Yang y una guagua Isuzu de doble cabina, si señor yo vi todo a uno 40 ó 50 metros que se puede ver todo, no, el venía solo saliendo de la planta de gas, yo sabía que era él, cuando lo montaron de la planta de gas lo bajaron en la bomba de gasolina porque le molestaba supuesmente, no se usted sabe, la guagua quedo (sic) en la pista, yo me fui, de 10 a 12 minuto, no, el solo lo lleva a la cruz roja porque a él le molestaba, si hasta la bomba de gasolina, el retorno que va a las dos pista, casi llegando a la otra pista de La Vega (sic) dando vuelta, ahí mismo está el retorno en medio de la planta de gas, casi al bajar ahí un ferretería llamada hermanos Díaz, ahí en la parte de ahí (se señala el estómago y la barriga), y en la cara, yo lo que supe es que él lo montó a la camioneta de la bomba de gas hasta la bomba de gasolina, lo supe por los que trabajan en la bomba de gas, después que me devolvía buscar la ambulancia, si me fui con todos los estudiantes en la guagua, me devolví, saliendo el callejón que forma pared con la planta de gas, el se entro (sic) de una vez, subiendo de sabana del puerto a Bonaó, el motor era negro marca san yang “. Sobre cuyas declaraciones, con clara conciencia de causa de lo que hacía estableció el juzgador de instancia el siguiente criterio: “que fruto del juicio racional de los medios de pruebas suministrados durante la instrucción de causa en base al análisis y ponderación de los mismos este tribunal ha podido establecer como hechos ciertos los siguientes: que en fecha 5 del mes de febrero del año 2014, siendo aproximadamente a las 13:50 horas, mientras el señor Rafael Altagracia Hernández Veras, conducía el vehículo tipo carga, marca Isuzu, color dorado, año 2003, placa y registro núm. L045865, chasis núm. JAAtFS69H37101698, en el sector La Ceiba, próximo a la planta de gas lo Cibao, de municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Rep. Dom., no tomó las previsiones de lugar, por lo que al entrar a la autopista Duarte, colisionó con la motocicleta conducida por el señor Luis Damián Almonte Morel, el cual resultó con: “trauma de raspado en abdomen, con lesión hepática, hemorragia interna, con herida pos

quirúrgica de línea media en abdomen, abrasiones por arrastre tobillo izquierdo y extremidades superiores e inferiores” dicho vehículo se encontraba asegurado en Seguros Sura, S.A. y era propiedad de Rafael Altagracia Fernández Veras” De todo lo cual establece esta instancia que las declaraciones de ese testigo, tal cual fueron expuestas por ante el plenario del Tribunal de Instancia, ciertamente resultan ser compatibles con la ocurrencia del hecho, de tal suerte, que así las cosas, como se dijo anteriormente, no lleva razón el apelante en lo que tiene que ver con la fijación de los hechos que jurídicamente dan lugar a que el a-qua decretara culpable al procesado Rafael Altagracia Hernández Veras, por lo que al tomar como base esas declaraciones, es evidente que o incurrió el juzgador de instancia en las violaciones sugeridas por el recurrente, en cuya virtud a parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se rechaza; y es que la culpabilidad del imputado quedó probada más allá de toda duda razonable, descartando como consecuencia de esa realidad que la víctima tuviera algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia del accidente por lo que sobre ese particular no habiendo más nada que juzgar sobre ese particular se reitera el rechazo de dicho aspecto del recurso”. 6. Otro aspecto referido por la apelante es el relativo al hecho de que a su decir el a-quo impuso una indemnización excesiva sin dar una explicación sobre la misma. Según la Corte, después de analizar inextenso todas las piezas que componen el expediente, esto es, certificado médico, recetas médicas, recibos de taxis para movilizar el enfermo y toda una serie de documentaciones que implican gastos de dinero, resulta válida la justificación que da el a-quo para imponer esa indemnización la cual consideramos condigna y ajustada a los daños morales sufridos por la víctima de la catástrofe, por lo que sobre ese particular, por igual, al carecer de sustento la parte del recurso que se examina se desestima y consecuentemente el recurso de apelación se rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que luego de un estudio profundo de la sentencia de la Corte de Apelación hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, decidiendo, al amparo de la sana crítica racional, confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación, indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión; y que lejos de emitir una sentencia manifiestamente infundada, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa;

Considerando, en lo referente al aspecto civil de la mencionada sentencia, también atacado por los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; que al no advertirse desproporción en los montos fijados, ni tampoco que los mismos hayan sido exagerados en relación a los daños recibidos por los afectados, esta segunda sala, es de opinión que los alegatos de los recurrentes carecen de méritos y, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Luis Damián Almonte Morel en el recurso de casación interpuesto por Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el referido recurso; en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Evangelista Hiciano Martínez y Antonio Lene Espínola;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.